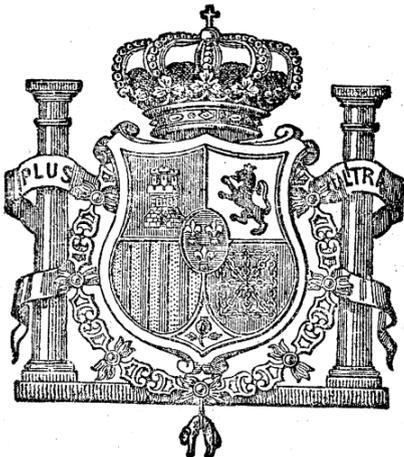


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pascias.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Francisco Rubio del cargo de Consejero de Estado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Pedro Sanchez Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, como comprendido en el artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y destinarle á la Seccion de Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que el Consejero D. José Magaz y Jáime, que actualmente se halla destinado á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia; pase á la de Hacienda del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1880 D. Cirilo Maluanda acudió al Juzgado municipal de Calatayud con una demanda sobre pago de 990 rs. contra el Director de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á cuya cantidad ascendia el importe de los daños ocasionados en una finca rústica de la propiedad del demandante, sita en Andico, con motivo de la última inundacion que destruyó el puente de hierro sobre el rio Perejil á causa de la mala construcción de un estribo:

Que citadas las partes con señalamiento de dia para la comparecencia al juicio verbal, el demandado sin con-

testar á la demanda propuso la exencion de incompetencia del Juzgado para conocer el asunto por corresponder á la Administracion; y sustanciado este incidente, el Juez municipal declaró no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion solicitada:

Que interpuesta apelacion de la anterior providencia, y sustanciada ante el Juzgado de primera instancia, fué confirmada, devolviéndose los autos al Juez municipal para que siguiera la tramitacion de los mismos:

Que citadas nuevamente las partes para continuar el juicio verbal en suspenso á consecuencia del incidente de declinatoria promovido por la Compañía demandada, esta por medio del Director de la misma acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo aquella Autoridad al de primera instancia del partido, fundándose en que el caso presente se refiere á daños causados por una obra pública, construida en todos sus detalles con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, el cual, al autorizar la explotacion de la línea, dió por buenas las obras del puente sobre el rio Perejil: en que no puede hacerse la más pequeña variacion sin que el Gobierno la declare necesaria y autorice para ello: en que si la jurisdiccion ordinaria conceptuare haber derecho al abono de perjuicios, sería equivalente á la declaracion implícita de la reforma del puente para que no se repitan en lo sucesivo los mencionados perjuicios: en que la Compañía no tiene un dominio absoluto á la línea por no ser perpétua la concesion de ella, toda vez que trascurridos 99 años el Estado es dueño de la misma: en que las obras de la línea férrea son públicas; y que los perjuicios ocasionados por las obras públicas son reclamables ante la Administracion con arreglo á la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1876, y sus resoluciones son revisables por la Comision provincial en via contenciosa con arreglo al párrafo sexto, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además una decision de competencia y el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que reclamados al Juez municipal los autos de que estaba conociendo, se sustanció por el de primera instancia el incidente de competencia, y dictó auto por el que declaró corresponder el conocimiento del juicio de que se trata á los Tribunales ordinarios, alegando que, segun la jurisprudencia constante respecto á la aplicacion é inteligencia del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdiccion á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal, como sucede en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el núm. 2.º, art. 34 del propio reglamento, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion al Juez de primera instancia cuando de los autos conocia el Juzgado municipal de Calatayud, y por lo tanto este era, por conocer del asunto, la Autoridad competente para tramitar en primer término el incidente de competencia:

2.º Que el Juez de primera instancia se dió por requerido cuando carecia de jurisdiccion para conocer del negocio á que se referia la Autoridad administrativa, y por lo tanto no pudo en manera alguna reclamar del Juzgado municipal los autos, como lo hizo, para sustanciar el conflicto de jurisdiccion:

3.º Que en tal sentido el Juez de primera instancia debió limitarse á poner en conocimiento del Gobernador quién era la Autoridad judicial que á la sazón entendia en el asunto para que, si legalmente procedia, la requiriese de inhibicion con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y se observaran por tanto las prescripciones que regulan los procedimientos en materia de competencias:

4.º Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto, sustanciado el incidente de competencia y dictada sentencia por quien carecia de jurisdiccion para ello, es indudable que se han infringido los artículos 57 y 58 del reglamento anteriormente citado:

5.º Que la infraccion de los preceptos reglamentarios de que se ha hecho mérito constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento que impiden la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La liquidacion de los presupuestos anteriores habia demostrado que no eran suficientes los créditos que se destinan á los servicios propios de los Correos de gabinete, y á los gastos imprevistos y eventuales del Ministerio de Estado.

Reducidos considerablemente los indicados créditos en el año económico 1877-78 con la esperanza de contener los gastos dentro de su nuevo límite, la experiencia vino á acreditar que no podia realizarse tan laudable propósito; y en su consecuencia, para que los servicios resultasen debidamente atendidos se impuso la necesidad de conceder suplementos de crédito.

Las causas que originaron estas ampliaciones subsisten todavía, porque á pesar de los deseos del Gobierno no ha habido medio hábil de disminuir los gastos, los cuales han tenido, por el contrario, en el actual año económico alguna mayor extension por las modificaciones del personal del Cuerpo diplomático á que obligó el cambio político ocurrido en el mes de Febrero último.

Es, pues, indispensable conceder al expresado presupuesto dos suplementos de crédito para subvenir á obligaciones perentorias: así lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno; y por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de so-

meter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto corriente del Ministerio de Estado dos suplementos de crédito: uno de 33.270 pesetas con aplicacion al capítulo 6.º, art. 2.º, *Gastos de viaje de los Correos de gabinete*, y otro de 166.000 pesetas con cargo al capítulo 11, *Gastos diversos*, de cuya suma se destinarán 46.000 al art. 1.º, *Gastos eventuales*, y 120.000 al art. 2.º, *Gastos imprevistos*.

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 733 pesetas 66 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de la villa de la Puebla del Maestre figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 62 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de la Puebla del Maestre:

Considerando que no se presentaron por el interesado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que ántes se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 213 pesetas 54 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villagarcía y Sangenjo figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 432 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de D. Juan Ozores y Valderrama, Señor de Rubianes:

Considerando que no se han presentado por el mismo para justificar su derecho, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio de egresion de la Corona de las mencionadas alcabalas, ni la cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 679 pesetas 47 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Neda figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 142 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Considerando que para justificar su derecho no se han presentado por el mismo, dentro del plazo que señaló el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, el Real

privilegio de egresion de la Corona de las mencionadas alcabalas, ni cédula alguna de confirmacion;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 33 pesetas 54 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Polvoranca, de esta provincia, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 348 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Palacios:

Considerando que por este no se ha presentado documento alguno para justificar su derecho dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 173 pesetas 72 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Santa Cruz de Paniagua figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 110 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Santa Cruz:

Considerando que por este no se ha presentado documento alguno para justificar su derecho dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 981 pesetas 2 céntimos de renta que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Guadalajara figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 183 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Duque de Híjar:

Considerando que por este no se ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el título primitivo de la egresion de la Corona, ni la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera, que son documentos necesarios, segun la legislacion vigente, para que puedan declararse subsistentes derechos de esta clase;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento en el expediente sobre ocupacion de un terreno de D. Rufino Plana para el ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la resolucion apelada del Gobernador de la provincia de Tarragona, fecha 17 de Mayo próximo pasado, declarando ser necesaria la ocupacion de un terreno en término municipal de Pola de

Montornés, propio de D. Rufino Plana, para el ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Accediendo á los deseos del Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Lopez Medina, y en virtud de lo que establece la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido admitir á D. Juan Magaz y Jaime, Consejero de Instruccion pública, la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de *Patología general y especial*, vacante en la Escuela de Veterinaria de Leon; nombrando para sustituirle á D. Juan Vilanova y Piera, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La importancia de la Escuela Normal Central de Maestras; la necesidad de que por su organizacion y sus enseñanzas corresponda á los fines de su institucion, y la conveniencia de ampliar los estudios en los establecimientos de esta clase, únicos casi destinados hasta ahora en nuestra patria á la instruccion de la mujer, á cuyo porvenir importa abrir nuevos horizontes con la creacion de título de Maestras Normales que legalice su aptitud para el profesorado en estas Escuelas, son motivos que aconsejan la oportunidad de introducir provechosas reformas, ahora que ha de proveerse el puesto de Directora de la referida Normal Central, preparando la adopcion de otras más importantes para el caso de que sea posible aumentar en los próximos presupuestos generales del Estado las sumas destinadas á este servicio.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La enseñanza de la Escuela Normal Central de Maestras se distribuirá en tres cursos, correspondiendo el primero y segundo el estudio de las asignaturas propias del grado elemental, y el tercero las del superior.

2.º La Directora será á la vez Profesora de una asignatura á lo ménos.

3.º La Escuela de niñas, que con la denominacion de Lancasteriana se halla unida á aquella, continuará sirviendo de práctica para las alumnas normales, y se dividirá en dos secciones, una elemental y otra superior, empleándose en la enseñanza, además del sistema lancasteriano, los métodos y procedimientos que las ciencias pedagógicas recomiendan.

4.º La Direccion de esta Escuela de niñas estará á cargo de una Maestra, que lo será ahora la primera Maestra auxiliar de la Normal, con dos auxiliares que designará esta Direccion de entre las de la misma Escuela. En adelante la plaza de Maestra regente se proveerá en la forma que determinen para estos casos las disposiciones generales.

5.º En el próximo presupuesto se incluirán los créditos que se consideren necesarios con el fin de ampliar la enseñanza, estableciendo el cuarto año destinado á los estudios que han de habilitar para el título de Maestra Normal, agregar otras enseñanzas auxiliares y complementarias, aumentar el material de la Escuela y conceder premios á las alumnas más aventajadas.

6.º La plaza de Directora se proveerá con arreglo al programa aprobado en esta fecha, y tendrá los deberes y atribuciones propios de su cargo que se determinen al organizar definitivamente la Escuela.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la prevencion 13 de la Real orden de 24 de Febrero de 1858, S. M. el Rey

(Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal Central de Maestras; debiendo verificarse los ejercicios con arreglo al programa aprobado con esta fecha que se publica a continuacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Programa que se cita en la Real orden anterior, y con arreglo al que han de verificarse las oposiciones para proveer la plaza de Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

EJERCICIO ESCRITO.

Primera parte.—Escribir sin auxilio de libros ni cuadernos en el término de cuatro horas la explicacion clara y metódica de un punto de Pedagogía sacado á la suerte de entre 10 preparados de antemano por el Tribunal, y que será el mismo para todas las aspirantes. Cada una de estas leerá su trabajo ante el Tribunal el día que para ello se señale, y contestará despues á las observaciones que por aquel se hagan si lo considera conveniente. Este acto será público.

Segunda parte.—1.º Resolver dos problemas de Aritmética. 2.º Práctica de dibujo lineal aplicado á las labores y en la forma que el Tribunal designe.

Para el desempeño de esta segunda parte se concederán dos horas.

La opositora que no merezca la nota de aprobada en ambas partes no podrá pasar al

EJERCICIO ORAL.

Primera parte.—Contestar cada una de las opositoras á una pregunta elegida por ellas de dos que sacarán á la suerte de entre 20 que el Tribunal habrá preparado de antemano sobre cada una de las siguientes materias:

- 1.º Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- 2.º Pedagogía aplicada á la educacion y enseñanza de las niñas y á las alumnas aspirantes al Magisterio.
- 3.º Aritmética en toda su extension y sistema métrico-decimal.
- 4.º Gramática castellana.
- 5.º Retórica y Poética.
- 6.º Historia y Geografía, y con más extension las de España.
- 7.º Elementos de ciencias naturales.
- 8.º Teoría de las Bellas Artes.
- 9.º Higiene y economía doméstica.
10. Teoría de la lectura y de la Caligrafía.

Segunda parte.—1.º Análisis lógico y gramatical de un período que la opositora escribirá en el encerado, y que sacará de entre 20 que habrá preparado en papeletas separadas.

2.º Contestar á las preguntas que hará el Tribunal sobre la educacion de las niñas, organizacion de las Escuelas de primera enseñanza, direccion y régimen de las Normales de Maestras, y sobre las disposiciones más importantes de la instruccion primaria.

Tercera parte.—Francés, lectura y traduccion, sin auxilio de Dicionario, de diferentes trozos de prosa y verso.

Cuarta parte.—Explicacion, en la forma que debe hacerse á las alumnas de las Escuelas Normales, de una leccion sobre un punto sacado á la suerte de entre varios preparados de antemano por el Tribunal, y pertenecientes á la enseñanza superior y elemental.

Esta explicacion durará 15 minutos cuando ménos, y para su preparacion se concederán tres horas, durante las cuales podrán consultar los libros comprendidos en la lista que les será al efecto facilitada.

Todos estos actos serán públicos, y la opositora que en ellos no merezca la aprobacion no podrá pasar al

EJERCICIO DE LABORES.

Consistirá este ejercicio en continuar ante las examinadoras las labores que hayan presentado las aspirantes, y en cortar é hilvanar las prendas que se la designen, contestando además á las preguntas que se las dirijan sobre la manera de ejecutar las labores usuales y de adorno.

Madrid 8 de Junio de 1881.

Excmo. Sr.: Los rápidos progresos realizados recientemente en la aplicacion de la luz eléctrica á la iluminacion de los faros, y los excelentes resultados obtenidos en esta materia, tanto en Francia como en Inglaterra y los Estados-Unidos, ha hecho que todas las naciones donde se halla establecido el alumbrado marítimo se ocupen en la conveniencia de modificar el actual sistema de luces, reemplazándolo por la electricidad.

La Direccion de faros de Francia acaba de proponer al Ministro de Obras públicas la reforma de 43 faros, que con los tres ya establecidos dará para aquellas costas un total de 46, alumbrados por el nuevo sistema.

España, cuyo alumbrado marítimo puede sostener sin desventaja la comparacion con las naciones más adelantadas en este ramo, debe encontrarse prevenida para la eventualidad no remota de un cambio tan radical, adquiriendo con este objeto los datos necesarios en la Exposicion universal de electricidad que en el próximo mes debe abrirse en Paris, la cual permitirá conocer de una manera completa los progresos llevados á cabo en este ramo. Para realizar este estudio y proponer cuanto sea conducente á la fácil y económica transformacion del alumbrado actual,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se nombre una comision compuesta del Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José Morer, y del Ingeniero Jefe de primera clase del mismo cuerpo D. Pedro Perez de la Sala, los cuales, despues de visitar cuanto referente al ramo de faros exista en la Exposicion universal de electricidad, los establecimientos de construccion de este género de aparatos y los faros de Francia y de Inglaterra alumbrados por la luz eléctrica, deberán re-

dictar una Memoria relativa al estado en que se encuentra este servicio en dichas naciones y á la manera de establecerlo en España.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CIRCULAR.

La necesidad de dispensar al arbolado la más amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, no puede perderse de vista un solo momento sin graves inconvenientes: por eso el Gobierno, que reconoce toda la importancia del ramo de montes, y que desea y procura vivamente su conservacion y fomento, está decidido á que desaparezcan de una vez los abusos que todavía, por desgracia, no se han extirpado, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de tan inmensa riqueza, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurre á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que ha de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras.

Deber, pues, es de la Administracion velar con la prevision más exquisita sobre los montes; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas provincias no se observan escrupulosamente las prevenciones reglamentarias, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure por cuantos medios estén á su alcance la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, á cuyo fin cuidará V. S. con todo empeño de que los Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Guardia civil recorran incesantemente sus respectivos distritos para vigilar en ellos el exacto cumplimiento de las ordenanzas, leyes y reglamentos, y de que los Ingenieros subalternos residan cerca de los montes en las comarcas elegidas por los Jefes para que puedan atender á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia más eficaz prestar toda clase de auxilios, segun determina la Real orden de 8 de Enero del presente año; en la inteligencia de que una tolerancia mal entendida en las faltas cometidas por los diferentes empleados del ramo, tanto en la vigilancia como en los trabajos de conservacion y fomento que deban emprenderse, producirá un cargo severo, y la más estrecha responsabilidad será el resultado de semejante conducta, que se exigirá irremisiblemente sin consideraciones de ninguna clase.

Al encargar á V. S. en nombre de S. M. que así lo manifieste á los empleados de Montes de esa provincia, espera que sólo le dará V. S. motivos para aplaudir su celo y las mejoras que produzca en esta parte importante de la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de los escritos de ese centro directivo, en que se exponía á este Ministerio que sin embargo de que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 asentó sobre sólidas bases la contratacion de los servicios públicos, las necesidades de los tiempos, las nuevas exigencias de la Administracion, los progresos de la ciencia en esta importante materia del derecho público, y sobre todo las múltiples resoluciones recaídas posteriormente acerca del particular, han venido á ampliar la doctrina contenida en dicho decreto, deduciendo reglas y preceptos en la práctica que ántes no se habian previsto, y viniendo á hacer patente la necesidad de recopilar todas estas diferentes disposiciones, en cuanto al ramo de Guerra se refiere, para formar un cuerpo de doctrina legal en que se dé unidad á lo que hoy aparece vario y complicado.

Asimismo se ha enterado S. M. del proyecto de reglamento para la contratacion de todos los servicios dependientes de este departamento, que por virtud de lo resuelto en el expediente de que se ha hecho mérito redactó la Junta nombrada al efecto bajo la Presidencia de V. E., compuesta de Jefes de cada uno de los cuerpos de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, cuyo proyecto elevó V. E. con su escrito de 16 de Julio del año próximo pasado.

En su vista:

Considerando que si bien es de tal importancia el servicio de contrataciones que toda innovacion en él debiera ser objeto de una ley, en la cual se consignasen de una manera clara y explícita las bases ó principios generales que hayan de tenerse presentes, lo mismo por el Estado que por los particulares; interin no llegue el día en que aquella se promulgue, hay necesidad de acomodarse á las prescripciones del mencionado Real decreto, único derecho vigente en la materia, y á cuantas aclaraciones se le han dado á medida que surgieron casos no previstos, sin que esto sea óbice á una recopilacion de tales preceptos que constituyen fuente de derecho;

Y considerando que la regularizacion de las funciones propias de los agentes administrativos en la ejecucion de los servicios que les están encomendados es siempre útil y conveniente; pero mucho más cuando, como en el reglamento de que se trata, se procura llenar los vacíos ó defectos que se notaban en la práctica, sin salirse de los límites prescritos en la actual legislacion, y se reúnen, siquiera sea provisionalmente, bajo un plan y orden metódicos cuantas disposiciones aclaratorias se han comunicado desde 1852, incluso la instruccion de 3 de Junio de aquel año para la aplicacion del Real decreto citado á los servicios militares;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la contratacion de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, el cual deberá regir desde esta fecha en concepto de provisional é interin se dicte una ley que fije nuevos principios generales para los diversos servicios del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1881.

CAMPOS.

Sr. Director general de Administracion militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE ESTA FECHA PARA LA CONTRATACION DE TODOS LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL RAMO DE GUERRA.

SECCION PRIMERA.

SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los contratos en general.

Artículo 1.º El Director general de Administracion militar propondrá al Gobierno, por lo que respecta á la gestion en general de los servicios, los que hayan de contratarse y los que deban ejecutarse por gestion directa.

Los Intendentes militares de los distritos, por lo que corresponde al territorio de su demarcacion, tendrán igual facultad de proponer á la Direccion el sistema que en cada servicio crean más beneficioso, sujetándose, respecto del sistema directo, á las órdenes y reglas que la misma haya dictado.

Art. 2.º Cuando el Gobierno acuerde prescindir de las formalidades de subasta en los servicios de que se trata, lo hará por medio de un Real decreto en la forma que prescribe el de 27 de Febrero de 1832.

Art. 3.º Cuando á la Direccion general ó á las Intendencias se le faculte para proceder en cualquier caso por el sistema de contratacion de un servicio, lo verificarán en los términos que marca este reglamento y las instrucciones vigentes en cada ramo.

Art. 4.º Los contratos se intentarán en las épocas más oportunas y beneficiosas, teniendo presente la exigencia del servicio, las circunstancias de la localidad, clase del artículo, época de recoleccion y perspectiva que ofrezca el interés general.

Art. 5.º Los contratos se clasificarán en *generales*, *parciales* y *locales*: serán *generales* los que se refieran á uno ó varios distritos; *parciales* los que comprendan varias localidades de un mismo distrito, y *locales* los que sólo afecten á una de dichas localidades.

Los contratos que se celebren en el Parque sanitario y en el Laboratorio central se considerarán como *locales*.

Art. 6.º Todo servicio de Guerra que haya de ejecutarse por contrata se verificará en la forma que prescribe el art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Se exceptúan de la regla anterior, segun determina el citado Real decreto:

1.º Los contratos *generales* cuyo total valor conocido ó calculado no exceda de 7.500 pesetas.

2.º Los *parciales* que de igual modo no excedan de 3.750 pesetas.

3.º Los *locales* que asimismo no pasen de 1.250 pesetas.

4.º Los servicios que por su reconocida urgencia demanden pronta ejecucion y no den lugar á los trámites fijados para la subasta.

5.º Los que se hubiesen subastado dos veces consecutivas sin resultado.

6.º Los que por seguridad del Estado exijan garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

7.º Los que se verifiquen por via de ensayo.

8.º Los que se refieran á objetos cuyo productor ó poseedor disfrute privilegio.

9.º Los que versen sobre artículos ú objetos en que se sepa existe un solo productor ó poseedor bajo el concepto facultativo, científico, industrial ó técnico.

Para la ejecucion de cualquier servicio de los mencionados en este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; debiendo oírse tambien al Consejo de Estado en pleno ó á las respectivas Secciones, segun lo exigiese la importancia del asunto, en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 8.º y 9.º.

Art. 7.º Todos los contratos que, previa ó no subasta, celebre la Administracion militar, siendo *generales*, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno; si *parciales*, serán aprobados

por el Director de Administración militar, y si locales, lo serán por los Intendentes respectivos.

Sin embargo, tanto el Gobierno como la Dirección general de Administración militar, al conceder autorización para la celebración de contratos sometidos á la aprobación del centro ó Autoridades inferiores, podrán reservarse esta, si así lo creen conveniente.

CAPÍTULO II.

De las subastas.

Art. 8.º Las subastas podrán verificarse en uno ó en varios puntos. Cuando esto último tenga lugar por acordarlo así la Autoridad que ordene la subasta, esta se calificará de *simultánea*, y se efectuará en igual día y hora, fijándose por el Director general ó Intendente militar, según corresponda, los puntos en que haya de celebrarse, los cuales deberán ser:

1.º En la Dirección general y en una ó más Intendencias ó Comisarias de Guerra dependientes de las mismas, cuando el contrato tenga carácter de *general*.

2.º En la Intendencia de uno ó más distritos y Comisarias en que fuese conveniente, celebrándose de una manera *simultánea* la subasta cuando el contrato sea *parcial*.

3.º En diferentes Comisarias de Guerra de un mismo distrito ó de varios, si el contrato es *local*.

Art. 9.º Celebrada una subasta, sea ó no simultánea, sin haber obtenido resultado satisfactorio, se anunciará inmediatamente, sin previa consulta, otra que se llamará *segunda*, bajo iguales reglas que la *primera*, pero rectificando en caso necesario el precio límite.

Art. 10.º Si dicha *segunda* subasta tampoco diera resultado, se procederá á la ejecución del servicio por *sistema directo* ó por medio de una *convocatoria* de proposiciones particulares.

La Autoridad que hubiere dispuesto la subasta determinará si ha de seguirse uno ú otro sistema; pero sujetándose en ambos casos á los mismos precios, plazos y condiciones consignadas en los pliegos que sirvieron para la última subasta. Si tampoco se consiguiera asegurar el servicio, podrá rectificarse el precio límite en otra convocatoria de proposiciones ó en su ejecución por Administración directa; en el concepto de que en este último caso la rectificación ha de someterse á la aprobación de la Autoridad que le hubiese ordenado.

Art. 11.º Cuando una subasta *simultánea* no diera resultado al intentarse por primera vez, se verificará la *segunda* por regla general en los mismos puntos que aquella.

Si las circunstancias lo aconsejan, la Autoridad que la hubiese dispuesto podrá aumentar el número de localidades en que haya de celebrarse.

Art. 12.º Queda prohibida la admisión de proposiciones incidentales cuando los resultados de la *primera* ó *segunda* subasta sean negativos.

Art. 13.º Una misma subasta podrá abarcar la contratación de diferentes artículos; si no estuviesen comprendidos dentro de una misma industria, comercio ó tráfico, se establecerán tantos lotes cuantos exija la heterogeneidad de los expresados artículos.

Art. 14.º Las subastas se anunciarán con 30 días de anticipación por carteles fijados en los sitios públicos, y además por medio de los *Diarios* ó *Boletines oficiales* de las provincias, y precisamente en los puntos donde hayan de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el día y hora en que se ha de realizar el acto.

Sólo en casos urgentes podrá reducirse el término expresado, pero nunca bajará de 10 días.

Las subastas para los contratos *generales* se anunciarán también en la GACETA DE MADRID.

Para que los anuncios en los *Diarios* ó *Boletines oficiales* y GACETA DE MADRID se publiquen oportunamente á fin de que desde su inserción corran los 30 días, ó 40 según los casos, antes de celebrar la subasta, se remitirán con cinco ó 40 días de anticipación á los Directores de dichos periódicos.

Art. 15.º Con los anuncios se publicará siempre el modelo de la proposición, y en ellos se expresará el punto y hora en que estarán de manifiesto el pliego de condiciones, las muestras, tipos, Memorias, relaciones, planos y demás objetos cuyo conocimiento pueda convenir á los licitadores.

Art. 16.º La garantía que deban acompañar á las proposiciones se determinará por cantidades fijas en los términos que prescribe este reglamento.

Art. 17.º También se expresarán los precios límites para las subastas; pero si estas se refiriesen á artículos cuyos precios por su constante variación no sea posible fijar sino en los días más próximos al del remate, sólo se consignará en los anuncios el día y lugar donde haya de estar de manifiesto el pliego de los mismos.

Art. 18.º Cuando las circunstancias y cuantía de un servicio lo exijan, el precio límite se consignará en pliego sellado y cerrado por el Gobierno, por el Director general de Administración militar ó por el Intendente, según se trate de contratos *generales*, *parciales* ó *locales*; debiendo mediar á este efecto consulta de la Autoridad á quien corresponda la iniciativa de la convocatoria. Dicho pliego se entregará al Presidente de la Junta de subasta para su apertura después de leídas las proposiciones que se presenten, haciéndose mención de todo esto en el pliego de condiciones.

Si por la especialidad y cuantía de un contrato *local* en el servicio de hospitales se creyera necesario consignar en pliego cerrado el precio límite, se hará por la Junta económica del establecimiento, previa consulta á la Intendencia del distrito.

Art. 19.º Los casos de nulidad que ocurran en las subastas serán resueltos única y exclusivamente por el Gobierno, después de oído el dictamen del Consejo de Estado.

CAPÍTULO III.

De los contratos exceptuados de subasta pública.

Art. 20.º Siempre que hayan de contratarse los servicios que según el art. 6.º se hallan exceptuados de subasta pública, se anunciará la admisión de proposiciones particulares, previa la autorización del Intendente, de la Dirección ó del Gobierno, según los casos, y bajo las condiciones que se establezcan en el pliego que al efecto se redacte; se exceptúan de esta regla los servicios locales cuyo importe no exceda de 4.250 pesetas, los cuales podrán ejecutarse por sistema directo.

Art. 21.º Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á contraer los compromisos mencionados, pues entónces los contratos que se formasen por circunstancias urgentes ó extraordinarias justificadas, observando en lo posible las reglas generales establecidas, serán de hecho válidos y de inmediato efecto, solicitando después la consiguiente superior aprobación.

Art. 22.º Se anunciará también la admisión de proposiciones particulares, después de la *segunda* subasta sin resultado, cuando los Jefes ó Autoridades á quienes haya correspondido la aprobación, de aquellas no acordaren que el servicio se verifique por gestión directa, en cuyo caso regirá el art. 40 de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

De los pliegos de condiciones y precios límites.

Art. 23.º Antes de la convocatoria para toda subasta se redactará el pliego de condiciones á que aquella se haya de sujetar.

Art. 24.º Cuando lo exija la naturaleza del servicio que se contratare, se redactarán las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* por quien corresponda, uniéndolas en el pliego á las *legales* ó de derecho.

Art. 25.º Los referentes á contratos *generales* se redactarán por la Sección correspondiente de la Dirección general, autorizándolos el Jefe Interventor; los de contratos *parciales* por las Intervenciones de las Intendencias de distrito, y los de los *locales* por los Comisarios de Guerra Inspectores.

En el servicio de hospitales, los pliegos de condiciones para esta última clase de contratos lo serán por las Juntas económicas, redactando las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* el Vocal médico, y las *legales* ó de derecho el Comisario de Guerra.

Art. 26.º En el encabezamiento del pliego se expresarán por cantidades fijas los artículos ó efectos que se subasten; pero si no fuese posible precizarlos, se consignará el servicio que sea objeto de la licitación.

Art. 27.º Entre las condiciones del pliego se cuidará de hacer constar indefectiblemente los extremos siguientes:

1.º Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

2.º Que no son admisibles las proposiciones que se encuentren en los casos á que se refieren los artículos 44 y 46 de este reglamento, y que habrá lugar á la pérdida de garantía prescrita por dicho último artículo.

3.º Las garantías que corresponda exigir para tomar parte en la subasta.

El tipo general para garantizar toda proposición será el 5 por 100 del total importe del servicio si se refiere á cantidad fija, calculado, en caso contrario, por el suministro del año anterior ó el correspondiente á un período igual de tiempo, que se hará constar en una certificación (formulario núm. 1), y por los precios corrientes ó los que se calculen si no son conocidos. En el caso de que se careciese de estos antecedentes, la Administración militar hará el cálculo más aproximado que le sea posible en vista de los que pueda reunir.

4.º Las garantías para presentar proposiciones se harán precisamente por imposiciones en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, admitiéndose, según convenga á los interesados, en metálico ó efectos del Estado.

La constitución de los depósitos provisionales en efectos del Estado, de los autorizados para ello, se acreditará con la oportuna carta de pago, valorándose las fianzas al precio medio de cotización en Bolsa que hayan alcanzado en el mes próximo anterior, según establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga.

5.º Que las pujas que se hagan en el acto de la subasta, cuando resulten dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sólo tendrán lugar á la baja ó alza del tanto por 100 del total del servicio, según que se trate de compra ó venta.

6.º Que siempre que las subastas comprendan diferentes artículos, ropas ó efectos, se determinará que el cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones se hará por el total importe del servicio, y no por las partidas parciales, cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposición, siempre que su total importe resulte beneficioso.

7.º Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el centro superior; sin cuyo requisito no empezarán á causar sus efectos los remates, á menos que la naturaleza del servicio exija que este se ejecute desde luego, y á reserva de la expresada superior aprobación; cuyas circunstancias deben fijarse por lo tanto en los pliegos de condiciones.

8.º Qué tiempo ha de durar el contrato, así como los plazos y forma de entrega, según las clases y circunstancias de los suministros ó servicios que se intente contratar.

9.º Qué dimensiones, pesos etc. son los de los artículos ó efectos que se contraten, los cuales se expresarán por unidades métricas.

10.º Siempre que el servicio lo consienta, se establecerá en el pliego de condiciones referentes al de transportes la de que las conducciones se efectuarán por el rematante de almacén á almacén las terrestres, y de muelle á muelle las marítimas. En el caso de presentarse proposiciones que en circunstancias relativamente iguales con otras contengan las ventajas que quedan indicadas, serán preferidas estas por redundar en beneficio de la economía, y de la mayor facilidad en la ejecución del servicio.

11.º Se hará expresa consignación en el pliego de condiciones del tanto abonable por día en los casos de estadias que ocurran por circunstancias extraordinarias, detenciones involuntarias ó fuerza mayor. Asimismo se hará constar que en caso fortuito ó de siniestro será abonable el trasporte proporcionalmente hasta el punto donde aquel haya ocurrido, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho.

12.º Que el contratista tendrá obligación de satisfacer todos los gastos que ocasione la recepción ó entrega del material que trasporte, y que habrá de procurarse los medios necesarios para ello. Esto no obstante, si la Administración militar los tuviera propios ó del ramo de Guerra, se los facilitará, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial la permita, siendo de cuenta de aquel el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

13.º Quiénes hayan de entender en la recepción de las especias, víveres ó efectos que se traten de subastar.

14.º Cuántos son los plazos del pago, consignando que su importe ha de estar siempre dentro de los créditos disponibles: tanto para asegurar este extremo, cuanto para el ingreso en el Tesoro de la contribución industrial, se consignará que los pagos por servicios contratados deberán hacerse mediante libramiento expedido contra las Cajas de las Administraciones económicas por los Intendentes militares de los distritos á favor de los contratistas. En el caso de que los servicios se hayan contratado por los establecimientos, los libramientos se expedirán, previo pedido que hagan sus Directores ó Jefes respectivos, á nombre de los Pagadores, y en su representación para el cobro á los referidos contratistas.

15.º Que no son admisibles á los contratistas las reclamaciones que produzcan en petición de mayor abono de precios, sean cuales fueren las circunstancias que motiven la alteración de los estipulados, aun cuando se fundasen en el establecimiento de determinados impuestos, por la creación de portazgos, pontazgos, bareajes, derechos de faro y puertos, practicaes de cualquier género y otros que pudieran crearse.

16.º Que el contratista tiene la obligación de formalizar la escritura ó convenio en el plazo marcado por este reglamento.

17.º Las garantías que haya de presentar el rematante para afianzar su compromiso. Para estas garantías se establece el tipo del 40 por 100 del total importe del remate, sin perjuicio de la responsabilidad á que se refiere el art. 64.

18.º Que estas garantías consistirán en meras imposiciones hechas en igual forma que la consignada en la regla 4.ª de este artículo, pudiendo sustituirse con repuestos de los artículos de suministros que no sean de fácil descomposición, equivalentes al suministro de mes y medio, además de los ordinarios determinados para cada servicio, si así conviniera á los contratistas y á la Administración.

Para llevar á efecto dicha sustitución deberán los Intendentes y Director general resolver mediante informe del Comisario de Guerra inspector del servicio.

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refirieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

19.º Deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que ha de ejercer la Administración sobre la garantía y demás medios por los que se hubiere de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

20.º Que en el caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean.

21.º Que los contratos celebrados con la Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22.º Que son de cuenta del rematante los gastos que ocasione toda subasta: entre ellos se considerarán comprendidos los que origine la publicación de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales.

23.º Que además de regir las condiciones que en los pliegos se establezcan, obligan las que se hallen vigentes de los generales aprobados por el Gobierno para cada servicio.

Art. 28.º Los gastos que ocasionen las subastas, en las que no se obtenga resultado, serán de cuenta de la Administración militar, satisfaciéndose con cargo al servicio sobre que versee la licitación.

Art. 29.º Los pliegos de condiciones para los contratos *locales* se dirigirán por los Comisarios de Guerra á la aprobación del Intendente del distrito. Este, oído el dictamen del Jefe Interventor, que quedará consignado en dicho pliego, los devolverá con su «aprobado» ó resolución á los Comisarios remitentes para que dispongan la convocatoria de la subasta.

Estos pliegos en el servicio de hospitales se dirigirán por el Presidente de la Junta económica á la aprobación de la Intendencia del distrito, la que procediendo en análoga forma que en los redactados para los demás servicios administrativos, después de examinados, los devolverá con su «aprobado» ó resolución para que se pueda ordenar la convocatoria de la subasta.

Art. 30.º En toda subasta, ya sea *general*, *parcial* ó *local*, se remitirá un ejemplar del pliego de condiciones á cada uno de los puntos en que simultáneamente haya de celebrarse dicho acto.

Art. 31.º Los pliegos de condiciones para los contratos *parciales* se remitirán por los Intendentes á la aprobación del Director: este, oyendo al Jefe Interventor, cuyo dictamen se consignará en dichos pliegos, los devolverá con su «aprobado» ó resolución á los referidos Intendentes para que convoquen la subasta, si así corresponde.

Esta aprobación de los citados pliegos será únicamente necesaria en los servicios que lo consientan, hasta que por la Dirección de Administración militar se dicten los permanentes que han de regir en cada servicio, para cuya redacción queda la misma facultada.

Art. 32.º Los pliegos de precios límites se redactarán por los Comisarios de Guerra Inspectores, ó por las Intervenciones de las Intendencias y Sección correspondiente de la Dirección general, según lo establecido para los de condiciones.

Los pliegos para los contratos *locales* del servicio de Hospitales se redactarán por el Comisario de Guerra Interventor, y serán sometidos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 33.º Los pliegos de precios límites, en su aprobación y trámites, se regirán por las mismas reglas prescritas para los de condiciones, según la naturaleza de los contratos y servicios; debiendo observar lo que respecto á los primeros prevé el art. 18 de este reglamento.

Art. 34.º Para fijar los precios límites servirán los datos oficiales y particulares que al efecto se adquieran.

Art. 35.º La Dirección general de Administración militar dictará cuantas disposiciones considere del caso, dentro del espíritu de este reglamento, para circular modelos de pliegos de condiciones y de precios límites.

CAPÍTULO V.

De la Junta de subasta.

Art. 36.º Las subastas en la Dirección general se celebrarán ante una Junta compuesta del Director general, Presidente; del Subdirector, Interventor general, en calidad de tal; del Jefe del Negociado del servicio que se contratare, y el Notario de Guerra, ó en su defecto con uno público.

Art. 37.º En las Intendencias de distrito presidirán los Jefes de las mismas, asistiendo el que desempeñe las funciones de Interventor, el Jefe del Negociado del servicio que se subaste, y el Notario de Guerra, ó en su defecto uno público.

Art. 38.º Las subastas *locales* serán presididas por el Comisario de Guerra Inspector, asistiendo como Interventor un Oficial del Cuerpo administrativo, que previamente se designará por el respectivo Intendente, y el Notario de Guerra, ó en su defecto uno público.

En el servicio de Hospitales se celebrarán ante las Juntas económicas de estos establecimientos.

Art. 39.º Cuando no exista Notario de Guerra ó público en los puntos en que se celebre la subasta, deberá formar parte de la Junta y actuar como Secretario un Oficial del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 40.º En las subastas locales que se celebren en puntos en que no exista Comisaría de Guerra se constituirá la Junta con funcionarios nombrados al efecto por el Intendente del distrito de la clase y categoría que determina el art. 38; en el concepto de que nunca han de formar el Tribunal de subasta dos personas solamente.

CAPÍTULO VI.

Del acto de la subasta.

Art. 41.º La Junta de subasta se reunirá media hora antes de la señalada para dicho acto con el objeto de poder recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó representantes en pliegos cerrados.

Art. 42. Principiado el acto del remate, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Art. 43. Dicho acto dará principio por la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada esta, y antes de abrirse las proposiciones, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto.

Art. 44. No serán admisibles las proposiciones superiores ó inferiores al precio límite, según se trate de compra ó venta, ó al total importe del servicio en el caso á que se refiere el artículo 27, condición 6.ª Tampoco lo serán las que carezcan de la garantía prevenida, ó las que no estén estrictamente sujetas al modelo designado.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 45. Terminada la lectura de las proposiciones y las de los precios límites cuando estos no consten en los pliegos de condiciones, contendrán entre sí los autores de proposiciones iguales, si las hubiere y resultaren admisibles, ó sus apoderados, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio.

Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si ninguno de los autores de proposiciones iguales ó sus apoderados mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que por esta haya sido favorecida.

Art. 46. Se tendrán por nulas las subastas en que los autores de las proposiciones aceptadas no concurren al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal; es decir, por instrumento público hecho ante Notario, que firme en nombre de su poderdante el acta de remate, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquellas.

Los autores de las proposiciones que concurren al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor.

Art. 47. Declarada aceptada, mientras recae la aprobación superior, la proposición más beneficiosa y que tenga todos los requisitos legales, el Presidente lo manifestará así, dando por terminado el acto, y devolviendo á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago de los depósitos que hicieron en garantía de aquellas, cuidándose de que á su pie firmen el *retiré* de las segundas. Las proposiciones que no sean aceptadas quedarán unidas al expediente de subasta.

Art. 48. Seguidamente se procederá á extender acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptará y firmará el rematante ó su apoderado.

El acta se redactará con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 49. En las subastas *simultáneas* se aceptarán, á reserva de posterior declaración, las proposiciones más beneficiosas presentadas en cada punto. Reunidas estas en la Intendencia del distrito ó Dirección general, según proceda, se convocará la Junta de subasta, y se adjudicará el remate en favor de la más ventajosa, sin perjuicio de la aprobación superior.

Art. 50. Cuando resulten iguales las proposiciones que se hubiesen presentado en los diversos puntos en que se verifique una subasta *simultánea*, contendrán entre sí los autores de dichas proposiciones ó sus apoderados, bajo las bases generales que establece el art. 43, y previo aviso que se les comunicará con la debida anticipación. Este acto tendrá lugar en la Intendencia del distrito ó Comisaría de Guerra del punto á que corresponda el servicio sujestado, tratándose de contratos *parciales* ó *locales*, y en la Dirección respecto de los *generales*. Su aprobación corresponderá á la Autoridad á quien hubiese estado cometida la del remate.

CAPÍTULO VII.

De los expedientes de subasta.

Art. 51. Constituirán los expedientes de subasta:

1.ª Copia de la orden que disponga su celebración, autorizada por el Jefe que la haya de presidir.

2.ª Certificación, según formulario núm. 4, de la cantidad aproximada á que se calcule ascenderá el suministro de un año cuando el contrato no se verifique por cantidades fijas.

3.ª El pliego de las condiciones *legales* ó de *derecho*, *económico-facultativas* y *facultativas*, si las hubiere.

4.ª El anuncio de la subasta, con el modelo de la proposición á su pie.

5.ª Certificación del Interventor de la subasta ó Comisario de Guerra, cuando este la presida, de los puntos, periódicos y fechas en que aquella se haya publicado; archivándose los originales con los demás antecedentes del expediente en la Dirección, Intendencia ó Comisaría respectiva.

6.ª El pliego de precios límites, con todos sus comprobantes.

7.ª El informe del Jefe Interventor sobre la formación y circunstancias del expediente cuando se refiera á subasta *general* ó *parcial* y el decreto del Director ó Intendente, pasando aquel al Notario ó Oficial de Administración militar que actúe como Secretario en el caso de que le hallare bien instruido.

8.ª Las proposiciones presentadas y precedidas de un resumen comparativo, con los precios límites formado por la Junta de subasta.

9.ª Certificación del Interventor de la Junta de subasta, con el V.º B.º del Presidente, de la carta de pago que justifique el depósito hecho en garantía de la proposición aceptada.

10. Acta de remate extendida en papel del sello de oficio. Una vez terminados los expedientes de subasta, se remitirán con la debida anticipación al día del remate á informe del Asesor de la Dirección general en los contratos *generales*, y al de la Intendencia en los *parciales* y *locales*, para que manifiesten si están ó no instruidos con arreglo á derecho á fin de que si adolecen de algún defecto se subsane antes de que se verifique la subasta. Esto mismo debe practicarse también con los expedientes de subastas de los materiales de Artillería é Ingenieros.

Art. 52. Todos los expedientes de subasta se remitirán al centro superior que la haya prevenido por el correo inmediato al acto de su celebración.

Art. 53. Reunidos en la Intendencia ó Dirección general, conforme corresponda, los expedientes de los diversos puntos en que hayan tenido lugar las subastas *simultáneas*, constituirán uno sólo que se completará con el acta de reunión de la Junta, conforme al art. 49, ó con las nuevas diligencias á que se refiere el art. 50.

Art. 54. Todas las Autoridades á quienes compete la aprobación de las subastas lo verificarán con la brevedad posible, pues que hasta que se cumpla con este requisito no podrá procederse por punto general al otorgamiento de la escritura de contrato, ni empezar éste á causar efecto á no ser en el caso exceptuado en el art. 27, condición 7.ª

Art. 55. Una vez aprobados los expedientes de subasta, se devolverán á las Autoridades que los hayan instruido, para que

después de formalizadas las escrituras ó convenios que correspondan se archiven, con la copia que de unas y otros debe facilitar el contratista, según el art. 67 de este reglamento.

CAPÍTULO VIII.

De las convocatorias de proposiciones libres.

Art. 56. Para dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 20 y 22 de este reglamento, se formará siempre que sea preciso una Junta de admisión de proposiciones, que se compondrá: en los contratos *locales*, del Comisario de Guerra, Presidente, y un Oficial de Administración militar, Secretario; en los *parciales*, del Intendente del distrito, Presidente; del Interventor del mismo, con carácter de tal, y de un Oficial del propio cuerpo, con el de Secretario; en los *generales*, del Director general, Presidente; del Interventor general, como Interventor del acto, y de un Oficial que ejerza las funciones de Secretario.

La admisión de proposiciones para los contratos *locales* del servicio de Hospitales se efectuará por las Juntas económicas de estos establecimientos.

Art. 57. Los anuncios que se hayan publicado previamente para la admisión de proposiciones deberán haber fijado con toda precisión el día, la hora y el local donde se ha de manifestar el pliego de condiciones, y se celebre el acto de la convocatoria.

Art. 58. Llegado el caso de celebrarse dicho acto, se admitirán las proposiciones que personalmente ó por medio de apoderado en forma vayan presentando sus autores, en cuya presencia y después de leído el pliego de condiciones serán abiertas aquellas y aceptada la más favorable, si se refieren á los servicios exceptuados en el art. 6.ª

Para los que no se hallen en este caso será aceptada la que más se aproxime al pliego de condiciones y resulte más beneficiosa.

Los autores de las proposiciones que concurren al acto y los apoderados identificarán su personalidad en la forma preceptuada en el art. 46.

Art. 59. Cuando por consecuencia de no haber producido resultado dos subastas consecutivas intentadas se admitan proposiciones particulares, se observará lo dispuesto en el artículo 40.

Art. 60. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se seguirá el mismo procedimiento marcado para idénticos casos en las subastas.

Art. 61. Para las aprobaciones de estos actos se observará el mismo orden de gradación ascendente que en las subastas respecto á la Autoridad que haya de dispensarla. Si el servicio fuese de suma urgencia, podrá autorizarse al Presidente de la Junta para aceptar la proposición más ventajosa con carácter definitivo, y para que desde luego se proceda á la ejecución de aquel, sin perjuicio de dar cuenta á la Superioridad á los efectos que procedan.

Art. 62. Los casos no previstos en este capítulo se ajustarán en lo posible á lo prevenido en este reglamento para las subastas en general.

CAPÍTULO IX.

De las escrituras y convenios.

Art. 63. Dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al adjudicatario la aprobación definitiva del remate se procederá al otorgamiento de la escritura ó convenio; entendiéndose ser este el plazo máximo para cumplir dicho requisito.

Art. 64. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta se lleve á efecto en el término señalado por el artículo anterior, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del propio rematante.

Esta declaración causará los efectos siguientes:

1.ª La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y el nuevo precio límite que corresponda, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiere, del primero al segundo remate.

2.ª De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por Administración á perjuicio de dicho rematante.

Y 3.ª El abono por aquel de todos los perjuicios que hubiere sufrido el Estado con la demora del servicio.

Art. 65. Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, se retendrá siempre al primer rematante la garantía de la subasta, y aun se le podrá embargar los bienes hasta cubrir los compromisos probables si aquella no alcanzase.

Art. 66. Todo contrato cuyo importe reconocido ó calculado exceda de 12.500 pesetas llevará en sí la inexcusable obligación de otorgar escritura pública, exceptuándose los convenios mixtos de subsistencias, acuartelamiento, combustible, alumbrado y otros análogos.

Igualmente no precisarán el otorgamiento de escritura pública los contratos de suministros á precios fijos, cuyo importe anual no exceda de la indicada suma.

Art. 67. El contratista facilitará dos copias testimoniadas de la escritura, una para el Tribunal de Cuentas y otra para la oficina general; y dos copias simples de este testimonio con destino, una á la Comisaría de la localidad y otra á la oficina del distrito.

Art. 68. Cuando el importe del servicio no llegue á la cantidad que fija el art. 66, bastará un convenio extendido en papel del sello correspondiente. En los contratos de primeras materias, suministros á precios fijos, ó por sistema mixto, se considerará como importe del contrato el de una anualidad.

Art. 69. El número de ejemplares de estos convenios que ha de facilitar el contratista será el de cuatro, dos originales y dos en copia: de los primeros, uno para el Tribunal de Cuentas, y el otro quedará en la Intendencia del distrito á que corresponda el servicio; de los dos en copia se destinará uno para la oficina general y el otro para la Comisaría de Guerra de la localidad.

Art. 70. El acto de otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Jefe que haya presidido la subasta: los convenios se formalizarán por el Comisario de Guerra-Inspector del servicio respectivo.

Art. 71. Los insertos que deben tener las escrituras son: la orden disponiendo la contratación del servicio, las condiciones del pliego referentes á la ejecución del mismo, acta del remate, oficio de aprobación y adjudicación, y comprobante de la garantía prestada para afianzar el compromiso.

Art. 72. En los convenios se hará constar la fecha de la orden dispositiva y Autoridad de que esta proceda, la de la aprobación, el precio del remate y el inserto á la letra de las condiciones estipuladas.

Art. 73. En las escrituras debe constar que las garantías están libres de todas las excepciones comprendidas en las leyes del derecho común y de contabilidad.

Art. 74. Formalizada la escritura ó convenio, se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito hecho para afianzar su compromiso; pero el Comisario de Guerra es-

tampará en dicho documento nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, consignando esta devolución en la escritura ó convenio.

Art. 75. Terminado el compromiso buena y fielmente por parte de los contratistas, los Intendentes lo participarán á las Administraciones económicas de las provincias para que pueda tener lugar la devolución de la fianza, después de haber hecho constar lo preceptuado por la Real orden de 31 de Enero de 1872 y demás gastos originados por la subasta.

Art. 76. Las escrituras y convenios serán examinados por las Intendencias y Dirección general, y sus respectivos Asesores, según se refieren á servicios *locales*, *parciales* ó *generales*.

SECCION SEGUNDA.

CAPÍTULO X.

Art. 77. Las disposiciones contenidas en la Sección 1.ª para los servicios á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército son aplicables á los de Artillería é Ingenieros, con excepción de las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Art. 78. El Director general de Artillería quedará relevado de la autorización previa para los casos de subasta á que se refiere el art. 4.ª, siempre que aquellas versen sobre servicios comprendidos en el plan general de labores del ejercicio que haya obtenido con anterioridad la superior aprobación.

Art. 79. El Director general de Artillería asumirá las funciones y facultades que en este reglamento se otorgan al de Administración militar, y sus delegados los Intendentes militares de los distritos.

Art. 80. La redacción de los pliegos de condiciones y de precios límites, así para las subastas como para la admisión de proposiciones particulares, se efectuará por la Junta superior económica del cuerpo ó las económicas de los establecimientos; se redactarán con entera separación las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* de las *legales* ó de *derecho* para que puedan ser informadas respectivamente á tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 81. Los pliegos de condiciones, antes de que recaiga sobre ellos la aprobación, serán informados por la Junta superior facultativa del cuerpo; y tanto estos, como los expedientes de subasta, antes de ser aprobados se informarán por la Dirección general de Administración militar, por lo que respecto al cumplimiento de las condiciones *legales* ó de *derecho* que unos y otros deben reunir, y entre las cuales se considerarán las consignadas en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del art. 27, y las demás de carácter análogo que pueden contener.

Art. 82. Tanto los pliegos de condiciones y de precios límites, como los expedientes de subastas que se formen en los Parques y demás establecimientos del cuerpo, serán remitidos por los Directores de los mismos á la Dirección general de Artillería para su aprobación después de llenados los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 83. Las subastas y la admisión de proposiciones particulares se celebrarán en la Dirección general de Artillería cuando tengan el carácter de *generales*, y en todos los demás casos en las dependencias ó establecimientos que dicha Dirección designe, ya sean ó no *simultáneas*.

Art. 84. Las Juntas de subasta ó de admisión de proposiciones particulares las constituirán: la superior económica del cuerpo en las que tengan carácter *general*, y las económicas de los establecimientos para las que en los mismos se celebren.

Art. 85. Terminado el compromiso fielmente por parte de los contratistas, los Jefes de los establecimientos, previo informe de los del Detall é Intervención, lo participarán á las Administraciones económicas de las provincias para que pueda tener lugar la devolución de la fianza.

SECCION TERCERA.

SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO DE INGENIEROS.

Art. 86. El Director general de Ingenieros, al elevar al Gobierno el proyecto de una obra ó servicio cuyo importe exceda de 1.250 pesetas propondrá si se ha de ejecutar por contrata ó por Administración directa con arreglo á las circunstancias y á los datos que consten en el proyecto.

Art. 87. Los contratos para el material de Ingenieros se clasificarán en *generales* ó *locales*, según que afecten á varias localidades ó á una sola.

Los destajos de obras, de porciones de ellas ó de mano de obra, cuyos importes no excedan de 1.250 pesetas, se llevarán á cabo por sistema directo, con arreglo á lo prevenido en la última parte del art. 20, adjudicándose á la persona que ofrezca más garantías para la buena ejecución del trabajo, dentro de las condiciones y precios del presupuesto, por una Junta compuesta del Comandante, el Comisario Interventor y el Jefe del Detall de la Comandancia de Ingenieros respectiva, y extendiéndose un acta en la que conste el ajuste, cuyo documento, firmado que sea por los tres Jefes citados y el destajista, tendrá desde luego toda la validez necesaria.

Art. 88. Cuando á consecuencia de lo indicado en el art. 86 se disponga de Real orden que se contrate la ejecución de obras ó la adquisición de efectos relativos al material de Ingenieros, el Director general de Ingenieros lo participará al de Administración militar, indicándole al mismo tiempo si convendría que la subasta se verificase en varios puntos y no en uno solo.

El Comandante de Ingenieros de la localidad en que hubieran de ejecutarse los trabajos ó utilizarse los efectos remitirá al Comisario Interventor respectivo el pliego de condiciones *facultativas* y demás documentos del proyecto que deben examinarse los postores, cuyos documentos irán duplicados ó triplicados si debiera intentarse la subasta en más de un punto.

Art. 89. Además de las condiciones puramente *facultativas* que consten en los documentos de la obra ó servicio á que se refiera el contrato, cuando este deba ser *local*, el Comandante de Ingenieros añadirá las condiciones *económico-facultativas* que crea indispensables, y las pasará al Comandante general Subinspector; este Jefe, si las encuentra admisibles, las dirigirá al Intendente militar del distrito para que ordene la formación del pliego de condiciones *legales* ó de *derecho*.

Cuando el contrato haya de ser *general*, la Dirección general de Ingenieros formulará las condiciones *económico-facultativas* á que se refiere el párrafo anterior, las cuales, aprobadas que sean por el Director general, previo informe de la Junta superior facultativa, se pasarán á la Dirección general de Administración militar para los efectos indicados.

Art. 90. Cuando hubiesen de contratarse porciones de obras comprendidas en un proyecto aprobado, ó materiales para las mismas cuyo importe total exceda de 1.250 pesetas, se formará por el Ingeniero de la obra, con la debida anticipación, un pliego especial de condiciones *facultativas* y *económico-facultativas*, que se dirigirá por el conducto regular á la Dirección general de Ingenieros.

El Director general, oyendo á la Junta superior facultativa

sobre si el citado documento se ajusta al proyecto aprobado, determinará lo que corresponda, y lo devolverá á la Comandancia respectiva para el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del art. 88, noticiándolo al Director general de Administracion militar para los efectos oportunos, con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo.

Art. 91. En las subastas de materiales de obras en que no haya proyecto por causas ó circunstancias extraordinarias, el Comandante de Ingenieros remitirá oportunamente al Comisario Interventor el pliego de precios límites que en ella ha de regir, acompañándole asimismo el número de ejemplares que fuese preciso cuando sea simultánea, con el fin de que sean dirigidos á los Comisarios Interventores de los puntos en que se haya de celebrar el acto.

Art. 92. Si no diere resultado una segunda subasta, el Director general de Administracion militar lo participará al Gobierno; y este, oyendo al Director general de Ingenieros, resolverá si ha de procederse á ejecutar la obra ó servicio por Administracion ó por admision de proposiciones particulares.

Art. 93. Los gastos que ocasionen las subastas en las que no se obtenga resultado se satisfarán con cargo al presupuesto de atenciones de la respectiva Comandancia de Ingenieros.

Art. 94. Las Juntas de subasta estarán constituidas en la misma forma que para las generales ó locales de los servicios á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército, si bien se procurará en las locales que formen parte de ellas el Comisario Interventor y Pagador del material de Ingenieros del punto en que haya de ejecutarse la obra ó servicio.

Art. 95. En el acto de la subasta no se podrán pedir explicaciones á la Junta sobre las condiciones facultativas y económico-facultativas: en el pliego de condiciones económico-facultativas se consignará siempre la de estar autorizada la respectiva Comandancia de Ingenieros á dar á los postores, previamente á la celebracion de la subasta, cuantas aclaraciones se la pidan.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las prescripciones de este reglamento no son aplicables á los expedientes de convocatorias de proposiciones para alquiler de los locales con destino á dependencias del Estado, los cuales seguirán instruyéndose en la forma especial determinada para los mismos en Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y órdenes posteriores.

Madrid 18 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMPOS.

FORMULARIO NÚM. 1.

Certifico que el consumo de, ocurrido durante el último año en la Factoría de, según resulta de las cuentas del mismo establecimiento, y período que al efecto se ha tenido á la vista, fué el de, cuya cantidad puede considerarse aproximadamente como necesaria durante el año del nuevo contrato que ha de verificarse en virtud de disposicion del (ó á cuya cantidad, y teniendo presente las nuevas necesidades del servicio y circunstancias de este, puede agregarse la de, que formará un total de), que, según calculo, podrá ser el consumo durante la época citada.

Y á fin de que pueda surtir en el expediente de la subasta de su referencia los efectos de instruccion, expido la presente

FORMULARIO NÚM. 2.

Reunida la Junta de subasta, compuesta de los señores del margen, para que se celebre (con tal objeto) la subasta que en virtud de disposicion del estaba anunciada para hoy (fecha), se dió principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y de precios límites, procediendo seguidamente á la apertura y lectura de los pliegos presentados, que lo fueron en esta forma:

1.º D. Fulano de Tal, etc. (con sus circunstancias especiales.)

2.º D. N. N., (id. id.) etc.

Y estando conformes al modelo las proposiciones que quedan relacionadas, y constituidas las garantías de las mismas en forma legal, no habiendo tenido que rechazar por lo tanto ninguna de las presentadas (ó rechazada la de D. por tal motivo), se procedió por el Notario (ó Secretario) que actúa á redactar el resumen comparativo de las mismas para juzgar y decidir con acierto, resultando despues de verificado ser la más ventajosa la de D. N. (se expresarán todas las circunstancias que convenga conocer al efecto), y así se declaró por el Sr. Presidente de la Junta, dando por terminado el acto despues de devueltas á los demás proponentes las cartas de pago que acreditaban los depósitos provisionales hechos en garantía de sus proposiciones, según se hace constar en las mismas, y disponiendo se una á este expediente la del depósito verificado por D. F. de Tal, que desde este momento queda sujeto á la responsabilidad de su proposicion ínterin recae la superior aprobacion á este remate, de todo lo que fué enterado; y para que así conste, expresa su conformidad en la presente acta, que firman tambien los señores de la Junta, con el Notario (ó Secretario) que certifica, en la plaza de á de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Mahora, con fecha 24 del mes anterior le evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril anterior, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mahora decretada por el Gobernador de Albacete.

De la visita llevada á cabo en la Administracion municipal por un Delegado del Gobernador resulta principalmente que en la Junta municipal hay parientes entre sí dentro del cuarto grado civil: que no se ha puesto el sello de guerra á las cartas de pago: que no se acordaba mensualmente la distribucion é inversion de fondos: que los recaudados se hallaban en poder del Depositario, quien los presentó inmediatamente, sin que apareciese distrac-

cion alguna: que no tenían las llaves de la Caja el Alcalde, el Interventor y el Depositario; y que no se llevan debidamente las cuentas del Pósito.

Cree la Seccion que la gestion administrativa del Ayuntamiento de Mahora, aunque defectuosa, no constituye causa bastante para imponerle una pena tan severa como la suspension.

Se observan en ella meras informalidades que en el fondo no perjudican los intereses del Municipio, y más si se atiende á la circunstancia de ser aquel de escaso vecindario.

Por tanto, la Seccion entiende que se debe alzar la suspension impuesta; pero deberá amonestarse al Ayuntamiento para que en lo sucesivo se ajuste á la ley en su modo de proceder.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Creciente, decretada por V. S., con fecha 24 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de Abril anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Creciente, acordada por el Gobernador de Pontevedra.

Segun informa el Oficial que tiene á su cargo el Negociado de Cuentas de la provincia, no ha remitido á aquel centro la referida corporacion las cuentas que comprenden los años desde el de 1866-67 hasta el de 1879-80 á pesar de las repetidas prevenciones que se han hecho al Alcalde.

Con posterioridad á la remision del expediente se han recibido dos certificaciones libradas por el Secretario del actual Ayuntamiento, de las cuales resulta, entre otras cosas, que la corporacion suspensa no publicaba el extracto de las sesiones, ni el estado ni recaudacion é inversion de fondos: que no celebraba sesiones la Junta de consumos, consintiendo el Ayuntamiento que se cobrara el primer semestre del año actual por el repartimiento del anterior, sin haber pedido la debida autorizacion: que el Alcalde no reunia la Junta local de Instruccion pública para celebrar sesion y exámen mensual: que el Ayuntamiento no habia formado los padrones de la prestacion personal, ni hecho las rectificaciones anuales: que en los repartimientos de la riqueza hay supresion de contribuyentes, sin que se justificara debidamente tal medida; y por último, que en el padron de vecinos no se hacen las rectificaciones anuales, y el alistamiento de los mozos para el sorteo adolece tambien de defectos.

Aunque la Seccion considera que fué acertada la medida del Gobernador, no examina los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo pasado el término legal de la suspension, han debido volver los Concejales al ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Barrax, Lazusa y Bonillo, decretada por V. S., con fecha 17 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los expedientes adjuntos relativos á la suspension de los Ayuntamientos de Barrax, Lazusa y Bonillo, decretada por el Gobernador de Albacete.

Esta Autoridad dictó tal medida por entender que los referidos Ayuntamientos habian incurrido en la responsabilidad que señala el art. 180 de la ley municipal, el primero faltando al cumplimiento de las prescripciones de esta, puesto que entre otras omisiones habia cometido la de no llevar ningun libro de cuentas, ni haber verificado los arqueos ni las liquidaciones correspondientes, ni consignado en actas los acuerdos que tomaba: el segundo por haber nombrado Secretario del Ayuntamiento al Notario D. Francisco Tendero, faltando á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 123 de la ley; y el tercero porque no llevaba el libro de Intervencion de caudales, ni habia formalizado los resúmenes mensuales y los generales de 1877 á

1879, por haber omitido en las actas las firmas de varios Concejales que concurrieron á las sesiones y la del Secretario, y porque no habia justificado en debida forma la inversion de cierta cantidad destinada á la conservacion de las calles.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, encuentra que estuvieron en su lugar las resoluciones del Gobernador suspendiendo á los Ayuntamientos de Barrax y Lazusa, porque además de haber incurrido en falta grave aparece de las actas unidas al expediente que opusieron á los Delegados de aquella Autoridad toda la resistencia posible para impedir, ó cuando ménos para entorpecer, el cumplimiento de la comision que se les habia encomendado, resistencia que por más que haya sido pasiva constituye desobediencia á las órdenes de la Autoridad.

Entiende además la Seccion que el expediente relativo al Ayuntamiento de Barrax debe pasar á los Tribunales para los efectos que determina el párrafo segundo del artículo 191 de la ley municipal, porque además de tener completamente abandonada la administracion de sus intereses que le estaban encomendados, obrando á su capricho sin guardar prescripcion alguna legal, hasta el extremo de no tener libro de actas, porque tomaba verbalmente los acuerdos, y de no constar debidamente el estado de los fondos por no haberse celebrado los arqueos y por existir aquellos en poder de personas no autorizadas, no ha formado el libro de censo electoral por más que se han librado certificaciones y formado listas con referencia á él.

En cuanto al Ayuntamiento de Bonillo, la Seccion entiende que las faltas que se le imputan no arrojan motivos bastantes para la imposicion de un correctivo tan grave como la suspension, faltas que el Gobernador dentro de las facultades que le concede la ley puede corregir de otra manera.

Por tanto, opina la Seccion:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador respecto del Ayuntamiento de Barrax, y pasar el expediente á los Tribunales para lo que hubiere lugar.

2.º Que se debe confirmar la suspension del de Lazusa; y

3.º Que puede V. E. servirse alzar la suspension del Ayuntamiento de Bonillo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre Doña María de la Paz Castells, apelante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 19 de Octubre de 1878, expedida por el Ministerio de Hacienda, que negó á la recurrente la mejora de pension que habia solicitado.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 23 de Octubre de 1862 acudió al Ministerio de Hacienda Doña María de la Paz Castells, huérfana de Don Joaquin, Magistrado honorario y Juez de primera instancia que fué de Córdoba, en solicitud de que se le trasmitiese la parte de pension de Monte-pío que disfrutaba su hermana Doña Josefa por ser incompatible con el sueldo que la misma disfrutaba como Maestra de niñas de Torrejon de Velasco:

Que la Junta de Clases pasivas informó que en 30 de Setiembre anterior habia declarado á la recurrente sin derecho á la trasmision de la pension que solicitaba, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º, párrafos octavo, noveno y décimo del Monte-pío particular de Jueces de primera instancia; y que aun cuando su hermana estuviese disfrutando sueldo como Maestra de niñas, esta circunstancia no autorizaba la trasmision que solicitaba:

Que oida sobre el particular la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el dictámen por la misma emitido, se expidió la Real orden de 19 de Octubre de 1863 desestimando la pretension de Doña María de la Paz Castells:

Que contra la anterior resolucion acudió la interesada ante el Consejo de Estado interponiendo la oportuna demanda; y sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dictó el Real decreto-sentencia de 12 de Mayo de 1865 confirmando la Real orden impugnada:

Que habiendo la interesada reproducido su pretension en época posterior al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, fué denegada de nuevo por la Junta de Pensiones civiles en sesion de 5 de Enero de 1878, de cuyo acuerdo se alzó aquella para ante el Ministerio de Hacienda, expidiéndose

por este Centro la Real orden de 19 de Octubre de 1878, por la que se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta, y se declaró que Doña María de la Paz Castells no tenía derecho á la revision de su expediente.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que de la anterior resolucion apeló la interesada para ante el Consejo de Estado, al que se remitió el expediente gubernativo; y habiéndosele puesto de manifiesto para que ampliara el recurso, lo verificó en 27 de Junio de 1879 pidiendo que se repararan las injusticias de que habia sido victima, concediéndosele la acumulacion de las partes de pension de sus hermanos Doña María de la Concepcion, que habia fallecido; de D. Francisco, que era mayor de edad, y de Doña Josefa, que percibia sueldo de la Municipalidad ó de los fondos provinciales como Maestra de niñas; y

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en 20 de Abril último pidiendo que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado y se confirme la Real orden impugnada.

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dispone una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á Clases pasivas, quedando exentas de dicha revision única y exclusivamente las clasificaciones hechas en favor de aquellos que hubiesen obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado:

Vista la regla 9.ª de la instruccion de 8 de Febrero de 1869, dictada para cumplimiento del mencionado decreto-ley, que declara que los decretos-sentencias expedidos en via contenciosa se mantendrán en lo concerniente al punto controvertido, revisándose los demás que no fueron objeto de la alzada:

Considerando que la única cuestion resuelta por la Real orden impugnada, y que puede por lo tanto ser objeto de revision en via contenciosa, es la relativa á si la recurrente tiene derecho á que revisándose su expediente se le acumule la parte de pension que disfruta su hermana Doña Josefa:

Considerando que esta pretension de Doña María de la Paz Castells fué ya denegada por la Real orden de 19 de Octubre de 1863; que esta Real orden quedó firme, y subsistente por el Real decreto-sentencia de 12 de Mayo de 1865, y que por lo mismo este punto está ejecutoriamente resuelto; y

Considerando que no tiene derecho Doña María de la Paz Castells á que esta cuestion se ventile de nuevo mediante la revision de los expedientes de clases pasivas mandada llevar á cabo por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, porque aparte de que dicha revision, segun la constante jurisprudencia del Consejo de Estado, sólo puede acordarla la Administracion en interés propio, en el caso presente el punto controvertido es el mismo que fué objeto de la anterior alzada, y que resolvió el Real decreto-sentencia de 12 de Mayo de 1865;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, Don Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre D. Diego Pinel Bacas, representado por el Doctor D. Ricardo Ruiz de Benitúa, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de Agosto de 1879, que denegó á aquel la devolucion de 2.000 pesetas que pagó por la redencion del servicio militar de su hijo Tiburcio Pinel Jadraque.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el reemplazo de 1878 el mozo Tiburcio Pinel Jadraque, núm. 6 del cupo de Arbancon, fué declarado soldado, redimiéndose á metálico en 6 de Julio de aquel año por la cantidad de 2.000 pesetas establecida por la ley:

Que revisado en el año siguiente, con arreglo al artículo 114 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, el expediente del mozo Leon Barba Aberturas, número 4 del mismo cupo, resultó haber perdido la excepcion de hijo de viuda pobre (núm. 2.º), art. 92 de dicha ley, por la que habia sido declarado exento, siendo por lo tanto declarado soldado, y en su consecuencia dado de baja en 18 de Abril de 1879 Tiburcio Pinel Jadraque:

Que en instancia dirigida al Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 del mismo Abril de 1879, D. Diego Pinel Bacas solicitó la devolucion de las 2.000 pesetas que por la redencion de su hijo habia entregado, solicitud que se remitió al Ministerio con el informe favorable de la Co-

mision provincial de Guadalajara, y el emitido en sentido contrario por el Gobernador de la misma provincia;

Y que el Centro ministerial por Real orden de 20 de Agosto de 1879, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 29 de Mayo anterior, resolvió desestimar la solicitud de D. Diego Pinel.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que notificada la anterior Real orden á D. Diego Pinel, el Doctor D. Ricardo Ruiz de Benitúa, en su representacion, acudió al Consejo de Estado con demanda, que amplió una vez declarada admisible en via contenciosa, solicitando la revocacion de dicha Real orden en cuanto denegó la devolucion de las 2.000 pesetas consignadas por la redencion del servicio militar del mozo Tiburcio Pinel Jadraque;

Y que emplazado para que contestara á la demanda Mi Fiscal, lo verificó en 27 de Octubre de 1880 pidiendo la absolucion para la Administracion general del Estado y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que trata de la redencion á metálico del servicio militar, y especialmente el último, en que se dispone que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso análogo al presente declaró que debia devolverse el precio de redencion al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, que disponen, el 86, que serán excluidos del servicio militar los mozos inútiles por defecto físico que puedan estimarse evidentemente incurables; el 87, que serán asimismo excluidos los que padezcan cualquiera otra enfermedad por la cual fuesen declarados inútiles, y el 90, que quedarán exentos de servicio, aunque admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo, los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las congregaciones dedicadas á la enseñanza primaria, los misioneros dependientes de Estado y Ultramar, los novicios de las mismas órdenes con seis meses de noviciado, los Oficiales del Ejército y Armada, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes, practicantes de Cirugía etc. de los buques de la Armada:

Visto el art. 191 de la expresada ley, que dispone que «si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.»

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879 de carácter general, en la cual se declara, con relacion á un caso semejante al presente, que no procede la devolucion del precio de redencion al mozo que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado la causa de exencion que alegase otro de número inferior haya el redimido alcanzado la baja como sustituido por aquel:

Considerando que hecha la redencion del servicio militar de Tiburcio Pinel Jadraque cuando regia la ley de 30 de Enero de 1856, cuyo art. 153 ordena la devolucion de la suma satisfecha por ella, si la plaza del mozo redimido resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior, no ha podido aplicarse á este caso la limitacion establecida en el art. 191 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, ni aun á pretexto de haberse verificado la revision de la excepcion del mozo Leon Barba Aberturas, con arreglo á las prescripciones de la nueva ley, porque el beneficio que se reclama estaba concedido con anterioridad:

Considerando que si la expresada ley de 28 de Agosto de 1878 no puede válidamente invocarse en apoyo de la resolucion adoptada, mucho menos cabe citar la Real orden de 29 de Mayo de 1879, que en desacuerdo con lo establecido en la anterior de 26 de Marzo de 1878 declaró improcedente la devolucion del precio de redencion en un caso semejante al presente:

Considerando que no obsta á ello el carácter de medida general atribuido á la Real orden de 29 de Mayo de 1879, porque este mismo carácter tenia la anterior de 26 de Marzo de 1878, que en justo respeto á lo establecido en la ley de 30 de Enero de 1856 mantenia el derecho á la devolucion de la suma por redencion satisfecha;

Y considerando que estimada la demanda del padre del mozo Tiburcio Pinel Jadraque, debe este quedar afecto al servicio en el concepto de recluta disponible;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magáz, Don Mariano Cancio Villaamil, D. Joaquin Montenegro y Don Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 20 de Agosto de 1879, y en declarar que D. Diego Pinel Bacas tiene derecho á que se le devuelva la suma que entregó por la redencion de su hijo Tiburcio Pinel Jadraque, el cual quedará afecto al servicio en el concepto de recluta disponible.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Abril de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Junta central para la Exposicion general española de la Industria y de las Artes.

Comisaria Régia.

En cumplimiento á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 7.º del pliego de condiciones para un concurso de construccion de un edificio permanente destinado á Exposiciones públicas, se expondrán en las galerías del piso principal del Ministerio de Ultramar durante ocho dias, á contar desde el 19 del actual, los seis proyectos presentados.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Comisario Régio, Presidente de la Junta central, Manuel Silvea.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion general del cuerpo de Carabineros del Reino.

Debiendo procederse el dia 20 de Julio próximo, á la una de su tarde, en el local que ocupa la Inspeccion general del cuerpo, á la subasta para el suministro de las monturas, rendajes y demás efectos á ellas inherentes que en el término de dos años pueda necesitar la caballería del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el quinto Negociado de dicha dependencia, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en la mencionada licitacion.

Madrid 14 de Junio de 1881.—Sanz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talenarario expedido por esta Caja central con fecha 27 de Febrero del año próximo pasado, y los números 135.131 de entrada y 32.302 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.000 pesetas en dos bonos del Tesoro, á favor de D. Valentin Bustinduy Alverdi, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto traseurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7½ por 100.

Carpeta núm. 1.078 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.844 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.618 y 4.619 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.257 y 4.258 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.010 y 4.011 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.819 y 3.820 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.644 á 3.646 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.605 á 3.608 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.556 á 3.559 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.359 á 3.365 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.018 á 3.039 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.321 á 2.388 de id.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Direccion general de la Deuda pública.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, esta Direccion ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho del Sr. Director el 30 del presente mes, á la una de la tarde, ante los señores que determina la Real orden de 13 de Abril próximo pasado.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 208.333 pesetas 32 céntimos, correspondientes al presente mes, por la dozava parte de lo consignado en el presupuesto vigente para la amortizacion de esta clase de Deuda, y por igual suma destinada para la subasta celebrada en 31 de Mayo último, que dejó de adjudicarse á los licitadores por exceder los cambios de las proposiciones del tipo que rigió para dicho acto.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1853, los que se interesen en esta subasta deben cons-

tituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten, las que serán despues intervenidas por la Contaduría; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería de estas oficinas en los dias 27 y 28 del corriente mes, de once á dos de la tarde. En los mismos dias y horas, de once á cuatro, podrán los interesados entregar los pliegos en el Negociado de subastas de esta Direccion, y el dia de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Excelentísimo Sr. Director antes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

Esta Direccion, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el periodo transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en el orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que se haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Y 5.º En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieren por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el dia designado, en el Negociado de recibo, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor a mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de estas que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más benéficas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion, desde el dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta, los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la misma.

Madrid 17 de Junio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en los documentos de la Deuda del Personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 30 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho del Sr. Director, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material, respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignada en el presupuesto vigente para la amortizacion de esta clase de Deuda, más 53 céntimos sobrantes en la subasta anterior, que en junto componen 5.208 pesetas 91 céntimos; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados se constituirán en el despacho del Sr. Director los funcionarios que por sus cargos están llamados á presenciar el acto público, segun lo dispuesto en Real orden de 13 de Abril último, y en él se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dias 27 y 28 del corriente mes, de once á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos dias, de once á cuatro, se admitirán en el Negociado de subastas de esta Direccion los pliegos, y el 30, dia de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se efectuará en el acto de la subasta, antes de dar principio á la lectura de los pliegos, acompañando á las proposiciones los documentos de los depósitos respectivos.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º A cada proposicion se acompañará la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito, en la que constará la intervencion de la Contaduría general.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Y 5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de la Direccion desde el dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de Junio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Direccion general de Aduanas.

RECTIFICACION.

En el estado de principales artículos exportados durante el mes de Marzo del corriente año, publicado en la GACETA de ayer, aparece en la casilla 6.ª, Valores en Marzo de 1880, línea 49, seda en rama, 353.380 pesetas; debe ser: 535.380 pesetas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripcion de acciones de este establecimiento, expedidos á nombre de la Cofradía de limpieza de sangre en el Hospital de Jesús Nazareno de la ciudad de Córdoba, comprensivos, uno de tres acciones de la clase de inalienables, números 86.095 á 97, y el otro de otras tres de la clase de libre disposicion, números 56.098 á 56.100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Se halla vacante la plaza de Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y casa-habitacion, cuyo cargo debe proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Las aspirantes que la soliciten deberán acreditar:

1.º Haber cumplido la edad de 24 años.
2.º Ser Maestras con título superior.

Las instancias deberán presentarse en esta Direccion dentro del término de 90 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo.
2.º Título de Maestra superior.
3.º Certificacion de buena conducta.
4.º Lista escrita y firmada por la aspirante, que exprese circunstanciadamente y por orden de numeracion las labores, tanto de reconocida y general aplicacion como de primer y adorno, que han de presentar sin concluir y sin lavar ni planchar para continuarlas á presencia del Tribunal.

Y todos los demás documentos que juzguen oportuno para hacer constar sus títulos, práctica en la enseñanza y estudios que tengan hechos, de cualquier clase que sean, requisitos que se considerarán como de mérito especial.

Madrid 8 de Junio de 1881.—El Director general, Pascua de Gayangos.

Escuela superior de Arquitectura.

Los dias 20, 21 y 22 de este mes estarán expuestos, de diez á cinco, en las salas de este establecimiento, por orden alfabético de apellidos, los trabajos de los alumnos de los grados 1.º, 3.º y 4.º, admitidos al concurso de exámen de fin de año en las clases de Dibujo de su enseñanza esencial; y asimismo los de las clases de Conjuntos, 1.º, 2.º y 3.º de Proyectos de su instruccion especial.

El dia 23 se reunirá el Jurado para clasificar por orden de mérito dichos trabajos, en vista tambien de todos los del curso y de la ordenacion que le propongan los Profesores de las clases respectivas.

Obtenido este resultado, se volverán á exponer los citados trabajos de concurso en tal forma los dias 24, 25 y 27, en las expresadas salas y en las mismas horas de diez á cinco.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Director, José Jesús de Lallave y Ravanal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Rivadeo.....	Félix.....	"
Navalcarnero....	Soledad Blanco....	Espíritu Santo, 8, 2.º
Elberfeld.....	Pedro Muntonola....	"
Gijon.....	Joaquin Fernandez..	Toledo, 45, comercio.
Huelva.....	Emilio Sanchez....	Empleado de la Direccion general de la Caja de Depósitos.
Málaga.....	Francisco Rodríguez.....	Isabel Católica, pral.
Barcelona.....	Eiíseo Meifreu.....	Carretas, 4, 3.º
Málaga.....	Juan Artayos.....	Alcalá, 70, 4.º
Vinaroz.....	Luis Silva.....	Saúco, 15, 2.º
Zafra.....	Agustina Malla....	Fuencarral, Hospicio.
Garrucha.....	Clemente Sobrino..	Libertad, 16.
Barcelona.....	Segundo Martinez..	Carretas, para Pousa.
Segovia.....	Cárlas Morales....	Higuera, 16.
Cádiz.....	Juana Izaga.....	Arenal, 22 duplicado.

Madrid 18 de Junio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

DIA 17.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm.	Destinatario.
940	Antonia Armés.—Mallorca.
941	Benita Jaime.—Borja.
942	Bernabé Belmonte.—Hornachuelos.
943	Bonifacio Martin.—Campillo de Ranas.
944	Celestino Arteche.—Búrgos.
945	Cármén Vasco.—Valdepeñas.
946	Cláudio Rodriguez.—Bóveda.
947	Cármén R. Marquina.—Orense.
948	Dolores Ruiz.—Granada.
949	Eduvigis S. Benito.—Puento de Vallecas.
950	Enrique Sanchez.—Avila.
951	Fermin Garcia.—Los Molinos.
952	Hijos D. Romero.—Carabanchel.
953	Hijos, Sucesores Romero.—Carabanchel.
954	José Gonzalez.—Torrio.
955	Juan Camba.—San Sebastian.
956	José Reinos.—Toledo.
957	Luis Uriarte.—Bilbao.
958	María Rebollo.—Idem.
959	Matías Soria.—Talavera.
960	Manuela Velez.—Galizano.
961	Manuel Blasco.—Soria.
962	Natalio Guerra.—Laredo.
963	Pio Aranzo.—Quintanilla de la Mota.
964	Santiago Palencia.—Palencia.
965	Simon Ferrer.—Barcelona.

Madrid 17 de Junio de 1881.—El Administrador, J. Alonso Prados.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril último, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de Villaquejida, provincia de León, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 16.595,58 pesetas, con el aumento de 10 por 100, ó sean 18.248,53 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 918,42 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Oviedo 10 de Junio de 1881.—El Presidente, Benito, Obispo de Oviedo.—El Secretario, Doctor D. Benigno Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo último, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de edificacion de la iglesia de Carreña de Cabrales, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 13.320,01 pesetas, con el aumento de un 15 por 100, ó sean 14.718,61.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 755,93 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Oviedo 10 de Junio de 1881.—El Presidente, Benito, Obispo de Oviedo.—El Secretario, Doctor D. Benigno Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Boladero Viñas, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, á responder de los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por falsificacion de documentos contra el expresado Juan Boladero Viñas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado se le declarará rebelde para lo que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 19 de Mayo de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

CALATAYUD.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden autos sobre retracto de ciertos bienes sitos en esta ciudad, en que son parte como demandante D. Gonzalo Sebastian de Liñan, y demandado Don Mariano Lahoz y Calvo, y en ellos por providencia de 17 de Marzo último se mandó citar y emplazar para el juicio por término de nueve días improrrogables á D. Pascual de Liñan y su esposa Doña Dolores de Eguizabal y Cabanillas, que tuvo lugar el 3 de los corrientes por medio de cédula en la villa y Corte de Madrid, de donde son vecinos, siendo entregada al que dijo ser su administrador ó apoderado D. Valeriano de Casuso; y

en dichos autos, á virtud de escrito del actor y en cumplimiento á lo que ordena el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado emplazar por medio de edictos á los repetidos cónyuges D. Pascual y Doña Dolores para que en término de cinco días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí y á medio de Procurador y Abogado á contestarla; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y al efecto se expide el presente en Calatayud á 15 de Junio de 1881.—Eduardo Torres.—De su orden, Roque Romeo. X—1879

CAZALLA DE LA SIERRA.

D. José María de Rica y Rodriguez, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito Escribano pende demanda ordinaria á instancia del Procurador D. Antonio Delgado, en nombre de D. Mariano Martin de Arriba, Canónigo de la Catedral de Málaga, contra Gonzalo Ortiz de la Vera, Juan Bolaños y Doña Ana Cabrero, cuyos domicilios se ignoran, sobre que se declaren en completo estado de libertad las fincas que aparecen hipotecadas á favor de los referidos sujetos, ó sea una hipoteca á favor de Gonzalo Ortiz de la Vera, sobre una dehesa nombrada San Miguel de la Breña, término municipal de Alanis, importante 13.000 rs., que se constituyó en escritura de 3 de Octubre de 1801 ante el Escribano Vicente Sutil Gaon; otra hipoteca sobre la referida finca, importante 1.885 rs., á favor de Juan Bolaño, que se consignó por escritura pública de 23 de Enero de 1804 ante el Escribano Luis Sanchez Morato; y por último, un capital de censo, importante 1.429 rs., á favor de Doña Ana Cabrera, impuesto sobre la casa núm. 12 de la calle Mesones, en la villa de Gadalcanal, por escritura de 15 de Diciembre de 1863 ante el Notario de dicha villa D. Antonio José Calleja.

Y en su virtud he dictado providencia con esta fecha para que dentro del término de ocho días comparezcan á contestar dicha demanda, mandando se publique este segundo edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz* y en la GACETA DE MADRID, como igualmente en los sitios públicos de esta villa.

Y para que tenga cumplimiento lo acordado, se cita y emplaza á los mencionados Gonzalo Ortiz de la Vera, Juan Bolaño y Doña Ana Cabrera para que dentro del improrrogable término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar dicha demanda por medio de Procurador; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazalla de la Sierra á 17 de Mayo de 1881.—José María de Rica.—El Escribano, Licenciado Francisco Salustiano Mancha. X—1881

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente primer edicto se cita y llama á D. Julian Diaz y Peral, hijo de D. Felipe y de Doña Modesta, ambos difuntos, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el año 1872, en que se ausentó de la casa de este, para que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho en las diligencias sobre aprobacion de las operaciones de testamentaria de su referida difunta madre, presentadas en este referido Juzgado para su aprobacion por los albaceas testamentarios, contadores y partidores nombrados por la causante en testamento, D. José Bejart Giralde y D. Manuel Cánovas y Peral, sobrino carnal y legatario de la Doña Modesta; y si hubiere fallecido, á cuantos se crean con derecho á la administracion de sus bienes, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este repetido Juzgado.

Dado en Getafe á 23 de Mayo de 1881.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz. X—1882

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á publica subasta una casa en las afueras de Madrid, carretera de Andalucía, número 13, que mide una superficie de 7.613 piés 31 céntimos, de los que 2.036 piés están destinados á casa baja y el resto á corral, la cual ha sido tasada por el Arquitecto D. Joaquin Cabrera en 12.316 pesetas 50 céntimos; á rebajar cargas; y para el remate se ha señalado el día 11 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el importe del 10 por 100, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, sin que después del remate se admita reclamacion acerca de esto.

Madrid 16 de Junio de 1881.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1876

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama tercera vez por este edicto á D. Justo Sanjurjo y Lopez, vecino que ha sido de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, á las horas de audiencia de día hábil, á prestar una declaracion en el expediente de embargo preventivo incoado á instancia del Procurador D. Juan Ayras

García, á nombre de D. Felipe Machin Tejero; bajo apercibimiento que de no verificarlo, si no mediase justa causa, se le tendrá por confeso en la legitimidad de las firmas de los documentos de deber presentados, importantes la cantidad de 2.750 pesetas.

Madrid 17 de Junio de 1881.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Fidel Romero. X—1880

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia de distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la vigente Compilacion, se cita, llama y emplaza á Ramon Barrios Romero, alias Seis Dedos, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., por mi compañero Gargantiel, Francisco Cabrera de Frutos.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente, y para dar cumplimiento á un exhorto procedente del Juzgado de Cavite, se cita, llama y emplaza á Don Alfredo Herrazo y Pizarro, D. Fernando Rojas, Coronel de infantería, y D. Rafael Alberni, Brigadier de Ejército, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, con el fin de enterarles de su contenido; advirtiéndose que el local del Juzgado y Escribanía se hallan establecidos en el piso principal del Palacio de Justicia.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á Antonio Duar Lozano, de 39 años de edad, casado, de oficio cochero, que habitaba en la calle del Doctor Fourquet, núm. 20, piso tercero, para que, como fiador personal que es de Juan Manuel Montes Vega, le presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa dentro del término de seis días con el fin de notificarle la sentencia dictada en causa que contra dicho Juan se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—V. B.—Rodriguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 6 del actual, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Ana María, D. Ricardo y D. Alejandro Becerra y Bell contra los sucesores y derecho-habientes del Sr. D. Nicolás Múzquiz, Conde de Torre-Múzquiz, sobre pago de pesetas, hoy sobre liberacion de las cargas que se expresarán y que aparecen impuestas sobre las casas sitas en esta Corte, calle de las Aguas, núms. 2 y 4, con vuelta á la de las Tabernillas, núm. 10 nuevo, y Carrera de San Francisco, núm. 5, tambien nuevo, embargadas á las resultas de dichos autos, se emplaza á D. Cristóbal y Doña María Morales, á D. Antonio Martin Vidal, D. Francisco Martinez y D. José de la Quintana, ó sus respectivos sucesores ó derecho-habientes, al legítimo representante del mayorazgo fundado por D. Francisco de Hortiza, á D. Bernardino Partarroyo, síndico que fué del convento de San Francisco, ó quien le represente, y al patrono ó legítimo representante de las memorias fundadas por Doña Elvira de Paredes, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cargas cuya liberacion se pide.

La fianza constituida sobre las referidas casas por D. Pedro Morales para responder de la curaduría *ab bona* de los menores D. Cristóbal y Doña María Morales, en escritura otorgada en 17 de Julio de 1785 ante D. Manuel Vela y Arce, Escribano que fué de este número; y la constituida por D. Antonio Gonzalez y Diaz y Doña María Morales Pastor, su mujer, para responder de la curaduría *ad bona* del D. Cristóbal Morales, por escritura otorgada ante el mismo Escribano en 23 de Junio de 1791.

Una obligacion de 8.522 rs. 24 mrs., que D. Antonio Gonzalez y Diaz y su mujer se comprometieron á pagar á D. Antonio Martin Vidal, Arquitecto, en diferentes plazos, como procedentes de las obras ejecutadas en la casa calle de las Tabernillas, núm. 10 nuevo y 11 antiguo, la que quedó hipotecada por escritura de 21 de Setiembre de 1791.

Dos obligaciones: la una de 24.540 rs., constituida por escritura de 20 de Febrero de 1798 por D. Juan Antonio Gonzalez y Doña María Manuela Morales á favor de D. Francisco Martinez, quedando hipotecada dicha casa de la calle de las Tabernillas, y de cuyos alquileres se habia de cobrar; y la otra de 26.972 rs., que los mismos D. Juan Antonio Gonzalez y su mujer se comprometieron á pagar con los alquileres de la referida casa á D. Juan Francisco Martinez por escritura de 19 de Marzo de 1798 ante el Escribano D. Antonio Fernandez.

Otra obligacion de 3.100 rs., que D. Andrés Tadeo Perez, por sí y como legal administrador de sus hijos, recibió á préstamo de D. José de la Quintana por término de dos meses, concediéndole la administracion de dicha casa, calle de las Taber-

millas, núm. 10, y de otras dos en esta Corte, por escritura de 26 de Febrero de 1813 ante D. Antonio Perez.

Un censo reservativo de 66.666 de principal á favor del mayorazgo fundado por D. Francisco de Hortiza, que en la escritura de venta de la repetida casa calle de las Tabernillas, número 10 nuevo, otorgada en 31 de Enero de 1799 ante D. Antonio Fernandez, se dijo estaba afecta al mismo.

Sobre los solares de la calle de las Aguas con vuelta á la de las Tabernillas, señalados con los números 12, 13 y 14 antiguos.

Dos censos: el uno de 3.360 rs. de principal y 82 rs. 15 maravedís de réditos á favor de las memorias que fundó Elvira de Paredes, impuesto sobre el solar núm. 14 antiguo por D. Manuel Gonzalez de Talavera, como apoderado de sus hijos D. José Francisco y D. Félix Maria de Talavera, en escritura otorgada el 20 de Diciembre de 1762 ante D. Andrés de Vera Lopez, Escribano de número; y el otro de 18.416 rs. de principal y 406 reales 13 maravedís de réditos que el propio D. Manuel Gonzalez de Talavera, en la citada representación, impuso en escritura de 17 de Setiembre de 1763, otorgada ante el Escribano de número D. José Payo Sanz á favor de D. Bernardino Parrotroy, síndico del convento de San Francisco.

Madrid 10 de Junio de 1881.—Donato Toledo. X—1878

MORA DE RUBIELOS.

D. José Muñoz y Perales, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Rosa Dolz y Vicente, natural y vecina de Manzanera, esposa de Tomás Donate, para que dentro de 40 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra Miguela Dolz y Vicente sobre hurto de efectos.

Encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procuren averiguar su paradero y lo manifiesten á este dicho Juzgado.

Mora de Rubielos á 21 de Mayo de 1881.—José Muñoz.—Por su mandado, Cristóbal Benajes.

NOTICIAS OFICIALES.

La Union y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administracion participa á los señores accionistas que en virtud de la aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1880 por la junta general ordinaria celebrada el dia 8 del presente mes de Junio, recibirán, á contar desde el 1.º del próximo mes de Julio, para completar el dividendo de 35 pesetas acordado por dicha junta general:

Veinte pesetas para las acciones al portador. Veinticinco id. para las acciones nominativas.

Los señores accionistas tendrán que presentar sus cupones y recoger las correspondientes facturas en el domicilio de la Compañia en Madrid, calle Olózaga, 1, y en París boulevard Haussmann, 25.

Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, G. d'Entraigues. X—4875

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 18 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 17, DIA 18. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'35. Paris, á 8 dias vista, fr. 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and temperature differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Esorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Día 17.

Valdesevilla. 762'9 | 21'0 | O..... | Brisa... | Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Oviedo, y niebla en Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'38 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'26 á 2'34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo. Ceb, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'8'10 á 1'8'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 35'23 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 10'48 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 444.—Corderos, 318.—Terneras, 45.—TOTAL, 1.007.

Su peso en kilogramos..... 38.521'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Censuses y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUERTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUERTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, etc.

Madrid 18 de Junio de 1881.

Forma parte de este número el pliego 10 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipacion si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

Santos Gervasio y Protasio, mártires, y Santa Juliana de Falconeri.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segundo concierto bajo la direccion del maestro Sr. Chapí.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—Inocencia.—El Maestro de caló. A las nueve.—Turno 1.º par.—Por no explicarse.—El centenario en la aldea.—La mujer de Ulises.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Amnistia general.—De Cádiz al Puerto.

LICEO DE CAPELLANES.—A las cuatro y media.—El campanero de San Pablo.—Malagueñas. A las ocho y media.—El joven Telmaco.—La Clavellina.—Doble trapezio por la célebre familia d'Osta.—A la pradera!

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y nueve y cuarto.—Ultimas representaciones de Aladino, despedida del hombre serpiente, los escéuticos Harwey, Mr. Paul y el aplaudido clown español Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana, 22.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Novena corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganaderia de Don Manuel Garcia Puente Lopez, hijo (antes de Aleas), vecino de Colmenar Viejo, con divisa encarnada y caña; siendo lidiados por las cuadrillas de Francisco Arjona Reyes (Currito), José Sanchez de Campo (Cara-ancha) y Fernando Gomez (Gallito chico), estando de sobresaliente de espada Diego Prieto (Cuatro dedos).